

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO No	15001 31 53 002 2020– 00092-00
DEMANDANTE:	ROMAN RICARDO GUIO Y OTRA
DEMANDADO:	REMY IPS SAS

Procede el Despacho a resolver las excepción previa formulada por ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA apoderado de la demandada REMY IPS SAS.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Afirma que i) Nuestra ley procesal ordena que, quien pretenda el pago de perjuicios, frutos, compensaciones o indemnizaciones, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento dentro del cuerpo de la demanda. Ver artículo 206 del C.G.P. ii) Las pretensiones del actor van encaminadas a declarar el incumplimiento contractual a cargo de REMY IPS S.A.S., y obtener el pago de determinadas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios iii) El numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., fijó como requisito de la demanda “el juramento estimatorio, cuando sea necesario” iv) De una revisión efectuada a la demanda, esta parte echa de menos el juramento estimatorio que debió efectuar la parte demandante para discriminar el valor de los perjuicios reclamados v) Así las cosas, estamos ante la plena configuración de la inepta demanda por falta de los requisitos formales toda vez que, la parte actora omitió el deber legal de realizar el juramento estimatorio y razonado de sus pretensiones.

TRAMITE

Presentadas las excepciones previas se corrió en traslado al demandante por el término de tres días, dentro del cual manifestó lo siguiente:

Nuevamente la parte demandada por medio de un análisis precipitado intenta atacar las formalidades de la demanda de tal forma que desconoce que las pretensiones PRINCIPALES de la misma solo obedecen a solicitar el cumplimiento y el pago de sumas de dinero que están plenamente establecidas en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que fuera firmado entre las partes y el cual es el objeto del debate procesal de la litis que nos antecede, dentro de la norma citada como argumento del demandado se copia la literalidad del articulo 206 de C.G.P, manifestando que quien pretenda el pago de perjuicios, frutos y compensaciones o indemnizaciones, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento estimatorio.

*Siendo claro que en el caso que nos ocupa las pretensiones principales están orientadas a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato promesa de compraventa firmado entre las partes y las pretensiones subsidiarias tienen su amparo en el articulo 870 del Código de Comercio, que como bien están discriminados en el escrito de demanda corresponden a los intereses de mora causados desde el momento en que se hicieron exigibles dichas obligaciones en el contrato hasta la fecha de radicación de la demanda.
Es necesario manifestar al señor juez que el caso de marras parte de un negocio*

jurídico suscrito entre las partes en el cual actuando de buena fe mis poderdantes procedieron a firmar el TEXTO redactado y elaborado por la sociedad aquí demandada, misma que ha venido intentando burlar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales asumidas desde el primer momento en que nació a la vida jurídica dicho acuerdo de voluntades, buscando siempre de cualquier modo perjudicar y desconocer los derechos de los demandantes. Así mismo expresar a su señoría que esto se configura más en un dilaite monumental como maniobra de dilación para torpedear el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de mis prohijados, ya que la demanda cumple tanto procesal como sustancialmente los requisitos exigidos, manifestando también que el presente proceso declarativo proviene de un proceso ejecutivo por obligación de hacer. Por lo anteriormente expuesto solicito sea negada por improcedente la excepción previa planteada por el extremo pasivo, y en consecuencia se condene en costas a la parte demandada y se prosiga con el normal tramite del proceso.

CONSIDERACIONES

El demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Afirma los demandados que se materializa la excepción previa de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, por cuanto quien pretenda el pago de perjuicios, frutos, compensaciones o indemnizaciones, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento dentro del cuerpo de la demanda. Ver artículo 206 del C.G.P.

Para la resolución de la presente excepción, es preciso traer a colación que el artículo 82 del C.P.C., señala que:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto colige el Despacho que no se encuentra probada la excepción planteada, toda vez que como se observa en el libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante esta solicitando el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato promesa de compraventa firmado entre las partes y las pretensiones subsidiarias corresponden a los intereses de mora causados desde el momento en que se hicieron exigibles dichas obligaciones en el contrato hasta la fecha de radicación de la demanda.

Dado que el Juramento Estimatorio es el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. , 2013). El hecho de no cumplir con el juramento estimatorio como lo plantea el Art 206 del CGP, no hace que se configure la inepta demanda por falta de los requisitos formales. Es claro que las pretensiones no se excluyen entre sí, y que la pretensión principal es el cumplimiento de las obligaciones del contrato promesa de compraventa y las pretensiones subsidiarias a los intereses de mora, ambas pueden tramitarse por el mismo procedimiento y finalmente las pretensiones provienen de una misma causa y objeto. Si el apoderado no pretende el pago de indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras, esto no óbice para que prospere la excepción planteada, sería más un exceso de ritualidad jurídica que no tiene razón de ser. Con base en tal óptica y de acuerdo al fundamento planteado por el demandado, en la presente excepción, encuentra el despacho que no está llamada a prosperar

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuestas por el apoderado de los demandados REMY IPS SAS, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte promotora de la excepción previa, es decir a la demandada REMY IPS Señalar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$300.000) como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 44 hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e314e1466ed871fd2aa7b5d3597485977030d15fbb582f77bb578f7f9e31e2b9

Documento generado en 18/11/2021 05:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>